



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Angel Yesid Arias Rivera	05/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Colombia S.A	Gonzalo Rafael Duran Lopez	05/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Al Juzgado Promiscuo Municipal De Galapa - Atlántico
08001418902020210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Rosiris Matute Coqui, Edgardo Enrrique Coronado	05/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1fc8c3dc-ce01-495c-aa98-c32b6f3b6111



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Rosiris Matute Coqui, Edgardo Enrique Coronado	05/08/2021	Auto Reconoce - Personería Jurídica Como Apoderado De La Parte Demandante En El Presente Proceso, En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Legalmente Conferido, Al Abogado Richard Javier Sosa Pedraza
08001418902020200023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Ana Maria Conde Villanueva	05/08/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Elias Manuel De Las Salas Romero	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Elias Manuel De Las Salas Romero	05/08/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1fc8c3dc-ce01-495c-aa98-c32b6f3b6111



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Leonardis Benitez Jimenez	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Leonardis Benitez Jimenez	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dailer Gonzalez Sotelo	Maria Auxiliadora Badillo Viloría	05/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edifici Marmaris	Banco Davivienda S.A	05/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeleria La Coraza Sas	Diego Andres Garcia Prieto	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeleria La Coraza Sas	Diego Andres Garcia Prieto	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Eder Julio Diaz, Ivan Jose Donado Barrios	05/08/2021	Auto Decide - Acoger Embargo De Remanente

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1fc8c3dc-ce01-495c-aa98-c32b6f3b6111



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210045600	Verbales De Minima Cuantia	Gloria Peña Horta	Herederos Determinados E Indeterminados De Jos Aramis Torrenegra Barreto	05/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1fc8c3dc-ce01-495c-aa98-c32b6f3b6111



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2020-00603-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A - NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: ELIAS MANUEL DE LAS SALAS ROMERO - C.C 8.670.809

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a la dirección física de la demandada. No obstante, este Despacho advierte que, la comunicación de notificación por aviso enviada a la ejecutada el 13 de mayo de 2021, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia del mandamiento de pago que atañe al proceso.

“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Es por lo anterior que la comunicación de notificación por aviso aportada no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se ajusta a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 120, hoy 06/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf8c29778d178200332d1b7734bef64e903e01d0ec406bc4e5c799f1e72e5b7**
Documento generado en 05/08/2021 04:52:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00236-00
DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: ANA MARIA CONDE VILLANUEVA - C.C. 32.720.119

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a la dirección física suministrada por el BANCO BBVA, CALLE 35 N° 8 - 33 de Barranquilla, en virtud del requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021. No obstante, este Despacho advierte que, la comunicación de notificaciones enviadas a la ejecutada, no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 C.G.P (Inciso 4 numeral 3) e inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería. Asimismo, se observa que, junto con el aviso, no adjuntó copia del mandamiento de fecha 21 de agosto de 2020.

Al respecto, el inciso cuarto del numeral 3 del Artículo 291 dispone que:

(...)La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Por su parte el Artículo 292 establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...” (Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, se avizora que la parte demandante incurrió en error en la comunicación de notificación por aviso de la demandada, dado que, informó como correo electrónico del despacho j20pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el correcto j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por lo anterior que las comunicaciones de notificación aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en los artículos citados; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120, hoy 06/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b3c3a687b3dfd36c94682d5369feb6d3aab5546eb050e8562bf9b6a63e92a7

Documento generado en 05/08/2021 04:52:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00060-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT. 900.362.528-4

DEMANDADOS: EDGARDO ENRIQUE CORONADO MUÑOZ - C.C. 8.632.619 y ROCIRIS MARIA MATUTE COQUI - C.C. 32.697.458

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.245.412, en calidad de gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, identificado con Nit. 900.362.528-4 otorga poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 es portador de la tarjeta profesional No. 152.894. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120, hoy 06/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e69c078d7350f1ea08b205165834e57fe5e9998211e0cf8f13b53e1aba69d23c
Documento generado en 05/08/2021 04:52:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00060-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT. 900.362.528-4

DEMANDADOS: EDGARDO ENRIQUE CORONADO MUÑOZ - C.C. 8.632.619 y ROCIRIS MARIA MATUTE COQUI - C.C. 32.697.458

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de EDGARDO ENRIQUE CORONADO MUÑOZ, identificado con C.C. 8.632.619 y ROCIRIS MARIA MATUTE COQUI, identificada con C.C.32.697.458, quienes quedaron notificados personalmente el 11 de junio de 2021, a través del envío del traslado de la demanda y copia de la providencia por mensaje de texto a los teléfonos móviles, conforme a la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a EDGARDO ENRIQUE CORONADO MUÑOZ, identificado con C.C. 8.632.619 y ROCIRIS MARIA MATUTE COQUI, identificada con C.C.32.697.458, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de EDGARDO ENRIQUE CORONADO MUÑOZ, identificado con C.C. 8.632.619 y ROCIRIS MARIA MATUTE COQUI, identificada con C.C.32.697.458, quienes quedaron notificados personalmente el 11 de junio



de 2021 del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$482.058).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120, hoy 06/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f0482501a32285aa853a2286c168b13657d5799a5558e32776a361cf03015f

Documento generado en 05/08/2021 04:52:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECARIO-

RADICADO: 08001418902021-00476-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

EJECUTADO: GONZALO RAFAEL DURAN LÓPEZ, CC. No. 19.598.159

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 5 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda presentada por BANCOLOMBIA SA., a través de apoderado judicial contra GONZALO RAFAEL DURAN LÓPEZ, donde se pretende librar mandamiento de pago, presentando como base de la presente ejecución un (1) pagaré con capital acelerado por \$24.742.000, la Escritura Pública No. 190 de abril 4 de 2016 suscrita en la Notaría Única de Galapa - Atlántico, que contiene la hipoteca a favor del aquí demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-530331 de la ORIP de Barranquilla, y el certificado de tradición de dicho inmueble; lo anterior, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subrayas y negrillas del juzgado).

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 190 que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en la CARRERA 56 # 6B-06, LOTE 41 MANZANA C69 DEL MUNICIPIO DE GALAPA, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto, como quiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA - ATLÁNTICO, en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 120 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963b36a29139b6550c23335251e93b326ca008e7ca8d950fefa9938e32464a02
Documento generado en 05/08/2021 07:14:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00442-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA - C.C 37.838.927

DEMANDADOS: ANGEL YESID ARIAS RIVERA - C.C 1.143.122.095, DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ - C.C 1.129.510.849 y RONAL SUÁREZ REVOLLO - C.C 72.333.352

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 5 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 26 de julio de 2021 notificado por Estado No. 113 de martes, 27 de Julio De 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120, hoy 06/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d135d148d64af5d41baa606f0b992f793ec8fd6146adf121b4e972598cbe42
Documento generado en 05/08/2021 04:52:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00456-00

DEMANDANTE: GLORIA PEÑA HORTA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ARAMIS TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda, y sus anexos a la parte demandada, esto dado que ignora la dirección de notificaciones de esta, pero, tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior, lo cual si puede hacer efectivo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación del defecto de que adolece señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120, hoy 06/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94717d977206dd319c2e2e529156a4bc31154c4ba30791a7981d52cb7fcf6a13
Documento generado en 05/08/2021 04:52:18 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00022-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP - NIT.

DEMANDADOS: EDER ALFONSO JULIO DIAZ - C.C 8.647.131 e IVAN JOSE DONADO BARRIOS - C.C 72.250.244

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico allegó Oficio N° 936 del 26 de Julio de 2021 donde comunica orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio N° 936 del 26 de Julio de 2021, en donde se le comunica a este Despacho la orden dada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08758-41-89-002-2018-01156-00 de "Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular 2020-00022 que se encuentra en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Donde aparece como demandado el señor EDER JULIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.647.131".

El despacho verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

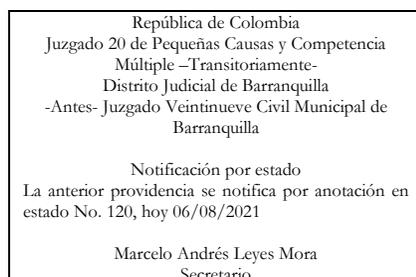
Ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuyo demandado es el señor EDER JULIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.647.131; medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08758-41-89-002-2018-01156-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: aa4cb4382b19125be1ae0cc955dcb52645af3078ccf1bfd11c16b3e29efc4a27

Documento generado en 05/08/2021 04:52:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00460-00

DEMANDANTE: PAPELERIA LA CORAZA S.A.S. Nit. 830.514.859-7

DEMANDADO: DIEGO ANDRES GARCIA PRIETO, C.C. No. 1.082.934.287

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 5 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la PAPELERIA LA CORAZA S.A.S, contra DIEGO ANDRES GARCIA PRIETO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 02 suscrito el 10 de enero de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PAPELERIA LA CORAZA S.A.S. identificada con Nit. 830.514.859-7., contra DIEGO ANDRES GARCIA PRIETO, identificado con la C.C. No. 1.082.934.287, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 02 suscrito el 10 de enero de 2019, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000).
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER, identificado con CC. No. 45.688.391, y TP. No. 107.025 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 120 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08138ce46a30f201a01544c0bac4a86b80199f666ce03f4b70a324f487d4fd11
Documento generado en 05/08/2021 07:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00364 00
Demandante: Edificio Marmaris Nit. 802.006.425-3
Demandado: Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la representante legal de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico de la representante referida. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00364 00, promovida por Edificio Marmaris Nit. 802.006.425-3, mediante apoderado, contra Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7.
 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.
- No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
 - 4.- Sin costas.
 - 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 6/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 120
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00364 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066646afc76ad0cfff99dd1c027999427938e333b71d56f92bd3819c6789175a
Documento generado en 05/08/2021 04:52:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00448-00

DEMANDANTE: DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO CC. 10.933.271.

DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA CC. 22.606.002 y SERGIO JULIO BADILLO VILORIA CC. 72.097.896.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial **en derecho** como requisito de procedibilidad, Esto conforme a lo exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación del defecto de que adolece señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120, hoy 06/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b09d506d7d239bf08c09be2901c511df557cd2058af246fbcdfcd4b288af08e2
Documento generado en 05/08/2021 04:52:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00472-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (COOPMULW&A), Nit. 901.333.209-1

DEMANDADO: LEONARDIS BENITEZ JIMENEZ, CC No. 1.099.962.340

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 5 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO
DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (COOPMULW&A), a través de endosatario, contra LEONARDIS BENITEZ JIMENEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 01 suscrita el 15 de enero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (COOPMULW&A), identificada con Nit. 901.333.209-1, contra LEONARDIS BENITEZ JIMENEZ, identificado con CC No. 1.099.962.340, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 suscrita el 15 de enero de 2020, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, identificado con C.C 8.708.697 y T.P. 46.973 del C.S. de la J., como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 120 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce1b7f2cbcb7cd6c8a2b33080e053977acfe6c6bdb574c1498f5621bc4c684
Documento generado en 05/08/2021 07:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>